

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Persuadida esta comision del mérito é importancia que tiene en su instituto y organizacion la Milicia nacional por las esperanzas que de ella se promete la patria, no ha podido menos de mirar con dolor su estado de abandono. Con especialidad en la parte de armamento y equipo. Para ocurrir á este mal, y deseado secundar las intenciones y deseos de S. M., ha determinado lo siguiente:

1.º Que se proceda inmediatamente al armamento y vestuario de la Milicia nacional movable, á cuyo intento tiene ya tomadas la comision otras disposiciones.

2.º Que por los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se proceda desde el recibo de esta circular y sin alzar mano á la enajenacion de la mitad de los granos que existan en sus pósitos.

3.º Que sin pérdida de correo remitan á la secretaria de esta comision, y franco de porte, un estado firmado por todos sus individuos, en el que se comprenda el número de las existencias que tuviesen los pósitos, tanto en granos como en metálico, entendiéndose tales, todos los ingresos que hayan debido tener á su tiempo debido.

4.º Que sin dar lugar á nuevo aviso pongan desde luego en poder del depositario de la comision D. José Martin, de esta vecindad, todo el metálico que ya existiere perteneciente á los pósitos, y cada ocho dias lo que fuere produciendo su venta.

La comision de armamento y defensa cree inútil recordar la obligacion que tienen los ayuntamientos de secundar y cumplir sus sanas y benéficas intenciones. Cuenta para llevar el objeto que se les confiara, con el patriotismo que distingue á los ciudadanos que los componen; pero si, lo que

no espera, advirtiere la menor omision ó malicia en la falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones, exigirá á sus autores la más estrecha responsabilidad, quienes desde luego y por vía de multa satisfaran el importe duplicado del valor que tuviesen los pósitos. Toledo 24 de setiembre de 1836.—El presidente, Joaquin Gomez.—Por acuerdo de la comision, Toribio Guillermo Monreal.

INTERDENCIA

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Habiéndose desertado del depósito de caballería n.º de lijeros, acantonado en Almagro, los individuos que á continuacion se espresan, encargo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia que si fuesen habidos les aprehendan y remitan á mi disposicion. Toledo 14 de setiembre de 1836.—Joaquin Gomez.

Domingo Muñoz, natural de la villa de Yuncillos, de estado soltero, edad 19 años, jornalero, pelo y cejas castaño, nariz regular, barba poca, color bueno, estatura cinco pies, una pulgada y seis líneas.

Braulio Hernandez, natural y vecino de Yunciler, pelo y cejas negro, frente regular, nariz id., barba poca, color moreno, edad 18 años, oficio del campo, talla cinco pies, una pulgada y seis líneas.

Habiéndose fugado del presidio correccional de Madrid el confinado á él Segundo Toledo, vecino de esta ciudad, prevengo á las justicias y demas autoridades de esta provincia que si fuere habido, lo prendan y remitan con toda seguridad á disposicion del señor comandante de aquel establecimiento, dándome el correspondiente aviso. Toledo 24 de setiembre de 1836.—Joaquin Gomez.

8
[2]
Circular.—El día 2 del próximo octubre está marcado por terminante real decreto para la elección de diputados á cortes, y por circular de 24 de agosto próximo, ha tenido á bien mandar S. M. que inmediatamente que se verifique la indicada elección se hará la de diputaciones provinciales y ayuntamientos por el método que prescribe la Constitución. En su artículo 328 se previene que la elección de individuos de la diputación provincial se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de cortes, por el mismo orden con que estos se nombran, y el artículo 329 ordena que al mismo tiempo y en la misma forma se elejirán tres suplentes por cada diputación, y prevengo en su consecuencia que así se ejecute. Para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. y entrar con la celeridad posible en el sistema que tanto aprecian los españoles, se procederá también el domingo 9 del precitado octubre al nombramiento de ayuntamientos constitucionales según lo prescrito en la Constitución y leyes que de ella emanan en la materia, ejecutadas en la época del 20 al 23, conforme á la prevención de este gobierno político de 5 de setiembre al comunicar en el núm. 406 del Boletín oficial la enunciada real orden de 24 de agosto. Toledo 26 de setiembre de 1836.—Joaquín Gomez.

INTENDENCIA.

El señor director jeneral de rentas de aduanas con fecha 7 del corriente me ha comunicado la siguiente circular:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 4 del actual la real orden siguiente:

»He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en papel de 24 de agosto último, sobre la conveniencia de que por este ministerio se ponga en conocimiento de los de Gracia y Justicia y Gobernación del reino haber llegado ya el caso de que cese la hacienda pública de cubrir las obligaciones afectas antes á los fondos de penas de cámara, tales como el socorro de presos pobres y otras contenidas en las circulares de 27 de julio y 12 de agosto de 1835. Y S. M. en vista de todo se ha servido declarar que cuanto V. S. propone está prevenido espresamente en la real orden comunicada á ambos ministerios en 16 de abril del corriente año á que V. S. hace referencia en dicho su escrito, sin embargo de lo cual se les traslade esta contestacion, como lo hago con fecha de hoy, por si alguna omision de parte de las dependencias de su respectivo cargo ha dado márgen á la esposicion de V. S. De real orden se lo comunico para su intelijencia y demas efectos consiguientes.»

La cual traslado á V. S. para su cumplimiento, y por ampliacion á la de 24 de agosto ante-

rior, á fin de que no se verifique ningun pago de esta clase por los fondos del presupuesto de Hacienda.

La que traslado á VV. para su intelijencia y demas fines respectivos. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 16 de setiembre de 1836.—P. I. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion en oficio fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

»El juez colector de anualidades y vacantes eclesiásticas de la diócesis de Toledo con fecha 8 del actual ha pasado á esta direccion el oficio siguiente.—Excmo. Sr.: Son tantas las capellanías vacantes que van á resultar en el arzobispado que conforme al artículo 36 del real decreto de 9 de marzo de este año no se deben proveer, y estan aplicados sus productos al pago de pensiones de los regulares estinguidos de ambos sexos, que no es posible al depositario del ramo el recaudar sus productos de los administradores de los pueblos que radican sus rentas, y que con dificultad podrán realizarlo dos comisionados de amortizacion de las 7 provincias de que se compone la diócesis: ni estos comisionados sobre sí tantos objetos á que atender, podrán tampoco poner en claro las fincas de que se compone la dotacion de estas capellanías, que desde el día, en mi juicio, corresponden á la amortizacion en propiedad. Para poner en claro la totalidad de esta riqueza cree muy oportuna la colecturía la cooperacion de los señores intendentes para que las justicias de los pueblos, con presencia de las fundaciones de estas capellanías y apeos de sus fincas, que exhibirán los curas párrocos ó patronos, formen un estado de todas las que hubiere de esta naturaleza en sus pueblos respectivos y remitan á esta colecturía una copia autorizada para los efectos convenientes, quedando á mi cargo dirigir á V. E. un estado jeneral de todas las del arzobispado: así lo siento convencido de que de no adoptar esta medida ó otra mejor se trabajará mucho sin fruto.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva dar las órdenes convenientes á los efectos que espresa el juez colector de Toledo, acusándome el recibo.»

Y á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto por la direccion jeneral, en conformidad á la propuesta del juez colector, he acordado se publique en el Boletín oficial para que las justicias remitan en término de quince días directamente al juez colector el estado que se solicita por el mismo, ó razon de no haber capellanía alguna en su pueblo que se halle en el caso. Toledo 25 de setiembre de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta audiencia con fecha 31 de agosto último la real orden del tenor siguiente. — Ilmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion del reino se ha dirigido á este de mi cargo la real orden que sigue: Habiendo llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que los tribunales al sentenciar á algunos eclesiásticos á presidio no cuidan de solicitar la real licencia correspondiente, ni de que á los mismos se haga por sus superiores la asignacion eclesiástica suficiente para su manutencion y gastos que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios conforme á lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la ordenanza jeneral del ramo; se ha servido resolver S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se recuerde á los tribunales de su dependencia la puntual observancia de dichos artículos, con el fin de no recargar indebidamente el citado presupuesto, y de que á los penados de la indicada clase se guarden la distincion que á su carácter recomienda el real decreto de 17 de octubre último. — De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes. Y de la propia real orden lo traslado á V. I. para los mismos fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto 1856. — José Landero. — Sr. rejente de la audiencia de Madrid.

— Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que se circule á todos los jueces de 1.ª instancia de su territorio por medio de los Boletines oficiales, á cuyo fin la traslado á V. S. para que si no tuviese inconveniente la mande insertar en el de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1856. — José Alonso. — Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta audiencia con fecha 31 de agosto último la real orden del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el real decreto siguiente: Convencido mi real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las cortes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la CONSTITUCION política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa Hija á lo que corresponde la corona segun lo dispuesto en el art. 180 de la misma y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de

conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la intelijencia del art. 8.º de la última de dichas leyes sin alterar empero por ello las facultades que en su caso corresponden á la autoridad militar. Tendréisle entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De real orden lo traslado á V. I. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Publicada en este tribunal la real orden inserta acordó su cumplimiento; y entre otras cosas que se traslade á V. S. como lo ejecuto, para que si no tuviese inconveniente se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los jueces de 1.ª instancia del territorio de la audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1856. — José Alonso. — Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta audiencia territorial con fecha 6 de setiembre la real orden que dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion del ayuntamiento y Milicia nacional de Belvis de la Jara en solicitud de que se dejase en completa libertad á Gabriel Cardiel (a) Boliche, que hallándose indultado de haber pertenecido á las facciones de la Mancha, habia sido preso por el juez de 1.ª instancia de Puente del Arzobispo como cómplice en el robo de tres yeguas pertenecientes al estinguido monasterio de santa Catalina de Talavera; y teniendo presente lo espuesto sobre el particular por la audiencia territorial de Madrid en consulta de 22 de agosto último, se ha servido declarar que el indulto concedido á Cardiel por el delito de haber pertenecido á la faccion no debe ser estensivo al del robo de las yeguas, puesto que este último se perpetró con anterioridad al primero; y mandar al mismo tiempo que esta declaracion se observe en lo sucesivo como regla jeneral siempre que los indultados del crimen de facciosos se hallasen encausados por otro cualquiera, cometido antes de incorporarse á las partidas; porque lo contrario serviria de aliciente para aumentar el bando rebelde y de escudo á los criminales, pues cometiendo un nuevo delito conseguirian quedar impunes de todos los anteriores. Lo que comunico á V. S. de real orden para su intelijencia y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y circulacion por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio, á cuyo efecto lo traslado á V. S. para que si no tuviese inconveniente se sirva acordar su insercion en el de esa provincia. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1836.—Jose Alonso.—Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Al intendente jeneral del ejército digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 13 de mayo último, acerca de si á las partidas de tropa de menor fuerza de una compañía ha de suministrárseles leña para los ranchos aun cuando los individuos de dichas partidas se hallen alojados; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por las juntas de inspectores y seccion de Guerra del consejo Real, que en todas circunstancias y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa se le suministre la leña correspondiente para guisar los ranchos, abonando su importe á los pueblos que hagan este suministro, y acreditando tal haber en los ajustes del cuerpo á que la tropa corresponda. De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1836.—Antonio Seoane.—Sr. comandante jeneral de Toledo.

Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—El comandante de armas, Estrella.

JUNTA DIOCESANA DE TOLEDO.

Uno de los arbitrios consignados por S. M. la REINA Gobernadora en su real decreto de 8 de marzo último, para el pago de la pensión concedida á los regulares esclaustrados y secularizados de ambos sexos es el *producto de las rentas de las capellanías vacantes, y que vacaren en adelante, exceptuándose las que sean de sangre, ó patronato pasivo de familia*; y estando al cargo de esta junta la recaudacion de este y otros arbitrios espera del celo y actividad de los señores curas párrocos ó sus tenientes, contribuirán á tan piadoso como benéfico objeto, dando razon á esta secretaría, que se halla establecida en el Palacio Arzobispal, de las capellanías de la clase referida que en su iglesia parroquial se hallaren vacantes, y de los sugetos que administran sus rentas, á fin de que la junta pueda secundar los filantrópicos deseos de S. M. en favor de la honesta y decorosa subsistencia de unas personas que son de suma predileccion de su real y piadoso ánimo. Toledo 26 de setiembre de 1836.—De acuerdo de la junta Dr. D. Manuel Vazquez, secretario.

UNIVERSIDAD DE TOLEDO.

Por la direccion jeneral de estudios se me ha comunicado la real orden siguiente:

Direccion jeneral de estudios.—Por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion del reino se ha comunicado á la direccion en 8 del actual la real orden que sigue:—Circular.—»Enterada la REINA »Gobernadora de la consulta hecha por esa direccion á cerca si deberá ser estensiva á todos los »estudiantes que, perteneciendo á la Guardia ó »Milicia nacional, se hubieren movilizado, la »gracia concedida por real orden de 10 de julio »último á D. Tomas Gumiel, para que, previo exá- »men, se le abonasen sus matriculas durante el »tiempo que se hallase en aquellas circunstancias, »se ha servido S. M. resolver se observe en esto »lo prevenido en el artículo 14 del real decreto »de 26 del mes próximo pasado, comprendiéndose »en esta disposicion á todos los estudiantes que »aun antes de dicho decreto hubiesen prestado este servicio á su patria.»—Y con acuerdo de los señores la traslado á V. S. para su intelijencia y cumplimiento, y á fin de que fije copia en los parajes acostumbrados, y la dé toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el Boletín oficial de la provincia, y circulándola á los colejos y seminarios incorporados á esa universidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1836.—Antonio Muñoz, secretario.—Sr. rector de la universidad de Toledo.

Lo que trascribo á V. S. para que se sirva insertar dicha real orden en el Boletín oficial de esta provincia. Toledo 23 de setiembre de 1836.—Tomas Almansa y Villaseñor, rector.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS.

Hallándose vacantes los estancos del casco de la villa de Guadalupe, Castil blanco, y Espinoso del Rey, correspondientes al partido de Talavera, los sugetos que se hallen adornados de las circunstancias de probidad, honradez, servicios militares y patrióticos, acreditando en debida forma una explicita y constante adhesion al trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, y libertades patrias, siempre que ofrezcan las suficientes garantías, podrán dirigir sus solicitudes al señor intendente de esta provincia por conducto de esta administracion y en el término de 15 dias contados desde el dia en que se anuncie. Toledo 20 de setiembre de 1836.—Manuel de Menoyo.

El dia 2 del próximo mes de octubre á las diez de la mañana se subastará en público remate los pastos de invernada de la dehesa boyal de la villa de S. Martin de Montalban (vulgo Lugar Nuevo), que estan tasados en tres mil quinientos reales vellon, no permitiéndose en dicha dehesa otro ganado que lanar. Los licitadores podrán acudir por la secretaría de ayuntamiento á enterarse de las condiciones del remate.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.